

PROCESO ORDINARIO A CONTINUACIÓN DE PROCESO ORDINARIO No. 54-001-31-05-004- 2015-00750-00
Dte.: ECOPETROL S.A.
Ddo.: ENRIQUE MIRANDA RAMIREZ
Costas
Proceso No digitalizado

*Al despacho del señor Juez, informando que el apoderado de **ECOPETROL S.A.**, allega demanda ejecutiva a continuación de proceso ordinario por la condena impuesta al demandante **ENRIQUE MIRANDA RAMIREZ**.*

Para lo pertinente.
Cúcuta, 16 de Diciembre de 2021
La Secretaria,



CARMEN ALICIA MOGOLLON ORTEGA

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO

Cúcuta, veintiuno de enero de dos mil veintidós.

Se encuentra al despacho la demanda ejecutiva laboral a continuación de proceso ordinario, propuesta por el apoderado de **ECOPETROL S.A.**, doctor MIGUEL ANGEL MARQUEZ SERRANO, solicita se libre mandamiento de pago contra **ENRIQUE MIRANDA RAMIREZ** y a favor de **ECOPETROL S.A.**, por valor de SETECIENTOS TREINTA Y SIETE MILSETECIENTOS DIECISIETE (\$ 737.717.00) por las costas aprobadas mediante auto datado 20 de septiembre de 2019 y se condene al pago de costas procesales en caso de oposición.

Es base de la presente acción, título ejecutivo la sentencia proferida por este despacho el día 30 de julio de 2019 folio 327-328, en el numeral segundo (2), condena al actor al pago de costas a favor de la demandada **ECOPETROL S.A.** y el auto datado 20 de septiembre de 2019 folio 330, que impartió aprobación, las cuales se encuentra legalmente ejecutoriadas, se desprende una obligación clara, expresa y exigible, es decir que cumple con las exigencias del Art. 100 del C.P.T.S.S. concordante con el Art. 422 del C.G.P.

Por lo anterior es procedente librar mandamiento de pago por las sumas objeto de la condena en costas a favor de la empresa **ECOPETROL S.A.**, por la condena en costas a cargo del ejecutado.

No acceder a librar mandamiento de pago por los intereses de mora solicitados, por cuanto lo mismo no fueron objeto de condena en otras palabras no haya título que respalde ese pedimento.

Se ordenará notificar al ejecutado **ENRIQUE MIRANDA RAMÍREZ**, conforme lo establece el Art. 108 del CPTSS., en concordancia con lo establecido en el artículo 5 y 8 del Decreto 806 de 2020, indicándole que dispone de un término de cinco (5) días para pagar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones, los cuales corren conjuntamente.

Por lo anterior es preciso acceder a las pretensiones del libelo introductorio.

En virtud de lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CUCUTA,**

R E S U E L V E:

1º.) Reconocer personería al Dr. MIGUEL ANGEL MARQUEZ SERRANO, identificado con la C.C. No. 13.839.869 de Bucaramanga y T.P. 39.221 del Con. Sup. de la Judicatura., en los términos y facultades del poder conferido por ECOPETROL S.A.

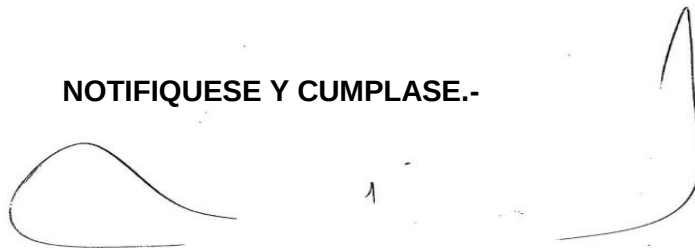
2º.) **LIBRAR ORDEN DE PAGO**, en favor de **ECOPETROL S.A.** y en contra del señor **ENRIQUE MIRANDA RAMÍREZ**, por las siguientes sumas:

- a) \$ 737.717.00 costas
- b) En cuanto a la condena en costas se fijarán en el momento procesal oportuno.

3º) NOTIFIQUESE el presente auto al ejecutado por anotación en estado ya que se dan los presupuestos del el Art. 108 del CPTSS., en concordancia con lo establecido en el artículo 5 y 8 del Decreto 806 de 2020, indicándole que dispone de un término de cinco (5) días para pagar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones, los cuales corren conjuntamente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.-

El juez,



JOSE FRANCISCO HERNANDEZ ANDRADE

Proyectado Carmen

**Juzgado Cuarto Laboral
del Circuito de Cúcuta.**
Cúcuta, **24 de Enero del dos
mil 2022**, el día de hoy se
notificó el auto anterior por
anotación de estado que se
fija a las 08:00am.



CARMEN ALICIA MOGOLLON ORTEGA

La Secretaria

Proceso Ejecutivo a continuación de Ordinario No. 54-001-31-05-004- 2009-00080-00

Dte.: JOSE ANTONIO BAUTISTA ARCHILA

Ddo: TRANSPORTES PUERTO SANTANDER Y OTROS

Al despacho del señor juez informando que el apoderado la parte ejecutante, en escrito que antecede solicita la terminación del proceso y levantamiento de las medidas por pago total de la obligación.

Que revisado el Portal Banco Agrario no se encuentran dineros consignados en la actuación.
Para lo pertinente

Cúcuta, 30 de noviembre de 2021.

La secretaria,


CARMEN ALICIA MOGOLLON ORTEGA

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO

Cúcuta, veintiuno de enero del dos mil veintidós.

Teniendo en cuenta lo solicitado por la parte ejecutante en escrito que antecede, el Despacho considera procedente terminar el proceso por pago total de la obligación memorial visto a folio 559 del expediente, conforme a lo previsto Art. 461 del C.G.P.

Por lo anterior, se ordena el archivo del proceso, previo levantamiento de las medidas cautelares decretadas mediante auto del 24 de octubre del 2011, folios 409 al 411 del expediente, dejándose por Secretaría las constancias pertinentes.

Sin costas en esta instancia.

En virtud de lo expuesto, el JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CUCUTA,

RESUELVE:

- 1.- Ordenar la terminación del presente proceso por pago total de la obligación.
- 2.. Levantar la medida cautelar decretada mediante auto del 24 de octubre del 2011.
3. Se ordena el ARCHIVO previa constancia en el programa SIGLO XXI y ESTADOS ELECTRONICOS

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El juez,


JOSE FRANCISCO HERNANDEZ ANDRADE

nkmt

**Juzgado Cuarto Laboral del
Circuito de Cúcuta.**

Cúcuta, 24 de Enero del dos mil 2022, el día de hoy se notificó el auto anterior por anotación de estado que se fija a las 08:00am.


CARMEN ALICIA MOGOLLON ORTEGA

La Secretaria

Proceso Ejecutivo a continuación de Ordinario No. 54-001-31-05-004- 2013-00289-00
Dte.: JOSE HERIBERTO HERNANDEZ QUINTERO
Ddo: TRANSPORTES PUERTO SANTANDER Y OTROS

Al despacho del señor juez informando que el proceso de la referencia se encuentra terminado por pago total de la obligación mediante auto del 12 de mayo del 2021.

Que la apoderada de la parte demandada COLPENSIONES solicita el levantamiento de medidas ordenadas mediante auto del 04 de noviembre del 2014.

Cúcuta, 30 de noviembre de 2021.
La secretaria,


CARMEN ALICIA MOGOLLON ORTEGA

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO

Cúcuta, veintiuno de enero del dos mil veintidós.

Teniendo en cuenta lo solicitado por la parte ejecuta en memorial digital del 12/01/2022 y como quiera que el proceso se encuentra archivado por pago total de la obligación, sin que se hiciera el levantamiento de las medidas ordenadas por auto del 04/11/2014, el despacho ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en decisión referenciada, vistas a folio 83 al 85 del expediente físico.

Líbrese el correspondiente oficio y dejándose por Secretaría las constancias pertinentes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El juez,


JOSE FRANCISCO HERNANDEZ ANDRADE

nkmt

**Juzgado Cuarto Laboral
del Circuito de Cúcuta.**
Cúcuta, 24 de Enero del dos
mil 2022, el día de hoy se
notificó el auto anterior por
anotación de estado que se
fija a las 08:00am.

CARMEN ALICIA MOGOLLON ORTEGA
La Secretaria

No. 540013105004-2017-00317-00

PROCESO ORDINARIO-CONTRATO DE TRABAJO

DTE: JOSE ANGEL VERA FRANCO, YOLANDA BECERRA CLARO y MARIA FERNANDA BECERRA CLARO.

DDO: COMERCIAL INDUSTRIAL NACIONAL SA "CINSA", PROVEEMOS EU Y HUMANOS INTERNACIONAL SAS EN LIQUIDACION

Al despacho del señor juez, informando que las demandadas COMERCIAL INDUSTRIAL NACIONAL SA "CINSA", PROVEEMOS EU y HUMANOS INTERNACIONAL SAS EN LIQUIDACION fueron notificadas por el apoderado actor el día 29/09/2020, carpeta digital 05.Copianotificacion29sept2020 del expediente digital, allegando constancia por del servicio de correo electrónico certificado servientrega e-entrega con cotejados de lectura, conforme al art 8 del Decreto 806 del 2020, ordenado mediante auto admisorio de la demanda.

Que en carpeta digital 06.LiquidacionHumanos01oct2020 la Liquidadora BELKIS YIOMARY VARGAS DIAZ de HUMANOS INTERNACIONAL SAS EN LOQUIDACION, informa que por acta N°05 de asamblea de accionistas del 25/03/2020 se aprobó la liquidación final de la sociedad, la cual fue inscrita el 15/04/2020, bajo el número 02567528 del libro IX y que por ende se canceló la matrícula mercantil.

Que en carpeta digital 07.LiquidacionProveemos01oct2020 la Liquidadora LIGIA SANCHEZ PEREZ de PROVEEMOS EU, informa que por acta N°02 de empresario del 15/02/2019 se aprobó la liquidación final de la sociedad, la cual fue inscrita el 19/02/2019, bajo el número 02425962 del libro IX y que por ende se canceló la matrícula mercantil.

Que las demandadas dentro del término legal, no dieron contestación de la demanda.

Que a carpeta 10.Solicitudnotificarsecinsa06oct2020 la demandada COMERCIAL INDUSTRIAL NACIONAL SAS-CINSA-, solicita ser notificada por conducta concluyente y que a su vez se envié traslado de la demanda, allegando poder, dicha solicitud fue reiterada en carpeta digital 12.solicitudnotificacioncinsa14ene21.

Que a carpeta digital 14.ConstestacionCINSA01feb2021, la demandada CINSA allega contestación de la demanda, de manera extemporánea.

Que la parte demandante de conformidad con el Art. 28 712/01 no reformo la demanda.-
Para lo conducente.

Que debido al cumulo de trabajo represado y por las funciones propias del cargo no se había pasado al despacho el presente proceso. Provea
Cúcuta 20 de enero de 2021.
La secretaria,


CARMEN ALICIA MOGOLLON ORTEGA

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO

Cúcuta, veintiuno de enero de dos mil veintidós.

Teniendo en cuenta le informe secretarial, **TÉNGASE** como apoderado de la demandada **COMERCIAL INDUSTRIAL NACIONAL SAS-CINSA-** al **Dr. CARLOS AUGUSTO GARCIA MENDEZ** portador de la C.C. No 91.475103 de Bucaramanga y T.P. No. 96.936 del C. S de la J como apoderado principal y a la Dra. **CARMEN ROCIO ACEVEDO BERMUDEZ**, portadora de la C.C. No 37.726.059 de Bucaramanga y T.P. No. 137.767 del C. S de la J como apoderado suplente, en los términos y facultades del poder conferido por el Representante Legal y/o gerente GILBERTO GOMEZ ORDOÑEZ (Cámara de Comercio folios 5 y 10 del expediente digitalizado). Se le reconoce personería, pero se advierte que para cualquier diligencia o actuación no podrá actuar simultáneamente más de 1 apoderado, art 75 del CGP.

De acuerdo a las notificaciones realizadas, se tiene por no contestada la demanda por las demandadas COMERCIAL INDUSTRIAL NACIONAL SA “CINSA”, PROVEEMOS EU y HUMANOS INTERNACIONAL SAS EN LIQUIDACION, toda vez que, las demandadas fueron notificadas conforme el art 8 del Decreto 806 del 2020 y no dieron contestación de la misma dentro del término legal.

Conforme a la contestación de la entidad COMERCIAL INDUSTRIAL NACIONAL SA “CINSA”, allegada el 01/02/2021, se tiene por no contestada, toda vez que fue allegada de manera extemporánea; en atención a que la entidad fue notificada el día 29/09/2020 al correo electrónico registrado en la Cámara de Comercio de Cúcuta, el cual fue autorizado por la entidad para recibir notificaciones como se aprecia en la hoja 1 de dicho documento visible a folio 5 del expediente digital, por lo tanto el término para contestar finalizó el día 23/10/2020, por el cierre extraordinario del despacho, por lo tanto la contestación allegada es extemporánea.

Resalta el Despacho a la parte pasiva que, mediante auto admisorio se hizo las advertencias de notificación a las demandada conforme al Decreto 806 del 2020 las cuales se hicieron en debida forma, a los correos correspondientes de cada entidad demandada, señalando las partes y anexando el traslado correspondiente, creándose desde allí el término judicial para realizar la respectiva contestación, más aun en la época que nos encontramos debido a la pandemia del Covid 19, como es sabido el Gobierno Nacional implemento medidas de uso de las tecnologías, para agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención al usuario de la administración de justicia, medidas que debieron ser adoptadas por todos los interesados, para sobre llevar el estado de emergencia social y económica que se vive en el territorio nacional, ya es deber de la entidad demandada colaborar con la justicia y hacerse parte dentro del proceso teniendo en cuenta las disposiciones y normas decretadas bajo la emergencia.

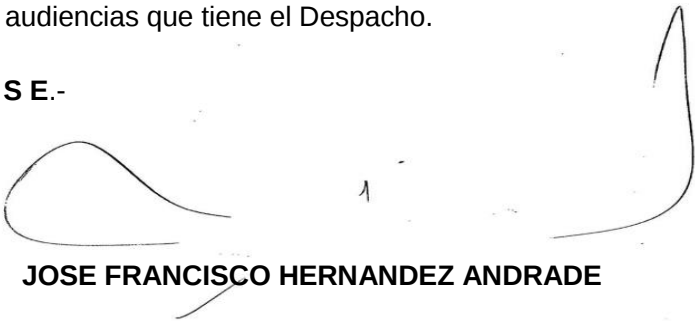
Por otro lado, conforme a las comunicaciones recibidas vista a carpeta digital 06.LiquidacionHumanos01oct2020 y 07.LiquidacionProveemos01oct2020, se le informa a la parte demandante para lo que estime pertinente.

Conforme a la renuncia de poder allegada por el Dr. JOAQUIN ALEXANDER PARRA GELVES, el despacho acepta la renuncia que del poder hace como apoderado de los demandantes, de acuerdo a lo previsto en el art 76 del CGP, aplicable por principio de integración normativa art 145 del CPT y SS.

Como quiera que los demandantes ya constituyeron nuevo apoderado, se le reconoce personería al Dr. **JUAN JOSE DIAZ GONZALEZ** portador de la C.C. No 13.491.301 de Cúcuta y T.P. No. 98356 del C. S de la J como apoderado de JOSE ANGEL VERA FRANCO, MARIA FERNANDA VERA BECERRA y YOLANDA BECERRA CLARO, poder otorgado conforme a la disposiciones del art 5 del decreto 806 del 2020.

Mediante auto separado el Despacho fijará fecha de Audiencia de Conciliación, Resolución de Excepciones Previas, Saneamiento, Fijación del Litigio y posiblemente de Trámite y Juzgamiento de acuerdo al agendamiento de audiencias que tiene el Despacho.

NOTIFIQUESE.-
El juez,



JOSE FRANCISCO HERNANDEZ ANDRADE

nkmt

Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta.
Cúcuta, **24 de Enero del dos mil 2022**, el día de hoy se notificó el auto anterior por anotación de estado que se fija a las 08:00am.



CARMEN ALICIA MOGOLLON ORTEGA
La Secretaria